



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO**  
(ART. 319 C. G. P.)

**SIGCMA**

Cartagena, 12 de JUNIO de 2019

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-002-2015-00025-01
<b>Demandante</b>	ALBERTO LOPEZ MENDOZA
<b>Demandado</b>	CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGOS
<b>Magistrado Ponente</b>	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO CONTRA EL AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 260/2019, EL CUAL FUE INTERPUESTO POR LA PROCURADURÍA 130 JUDICIAL II., Y SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIO 12 DEL CUADERNO N° 2.

EMPIEZA EL TRASLADO: 13 DE JUNIO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 17 DE JUNIO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

DES

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**  
**E-Mail: [stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Teléfono: 6642718**





12

**PROCURADURIA 130 JUDICIAL II  
DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

02 de abril de 2019 5:00 pm  
Agente F  
OF 07  
(2 F(1))

Cartagena de Indias, 11 de abril de 2019

**HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
M.P. DR. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ  
E. S. D.**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
MAGISTRADO: DR. MOISES RODRIGUEZ PEREZ  
RADICADO: 13001-33-33-002-2015-00025-01  
DEMANDANTE: ALBERTO LOPEZ MENDOZA  
DEMANDANDO: CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTION DE RIESGO DE DESASTRES

Con todo respeto concurre esta Agencia del Ministerio Público, Procurador 130 Judicial II Administrativo, en defensa del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales (art. 303 del CPACA), a interponer recurso de reposición contra el proveído que concede traslado al Ministerio Público para que rinda concepto dentro del término común de 10 días otorgado a las partes para alegar de conclusión; para lo cual solicito sea reformado tal auto, en el sentido de que con posterioridad al vencimiento del traslado a las partes, sean concedidos diez (10) días para que el Agente del Ministerio Público presente su concepto si a bien se tiene.

Lo anterior fundado en los siguientes argumentos:

1. Advierte esta Agencia que traslado al Ministerio Público para que rinda concepto en este asunto, ha sido dispuesto dentro del mismo término común de 10 días otorgado a las partes para alegar de conclusión.
2. Comedidamente debo señalar que tal decisión contraviene lo dispuesto en el art. 247 del CPACA, dada la modificación que el art. 623 de la ley 1564 de 2012 introdujo a aquel, toda vez que conforme dicha normativa el traslado para que el Ministerio Publico rinda concepto debe correr independientemente y de forma posterior al que sea concedido a las partes para alegar de conclusión.



## PROCURADURIA 176 JUDICIAL I DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

3. Lo anterior es claro, y sobre el particular se ha pronunciado el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en proveído de 1 de febrero de 2018, siendo C. P. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, así:

"Tal como lo indicó el señor Procurador Delegado ante esta Sección, con la modificación introducida por el artículo 623 del Código General del Proceso, el traslado que se le debe dar al Ministerio Público para rendir concepto en esta instancia es especial y subsiguiente del que corresponde a las partes para alegar de conclusión.

En efecto, el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, previó: "[...] Artículo 623. Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2010 (Sic). la cual quedará así: "Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente. [...]"

Dicha norma ya estaba vigente para la fecha en que se profirió el auto del 23 de febrero de 2016, donde se indicó que se corría traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y que dentro del mismo término el Ministerio Público podría si a bien lo tenía formular su concepto, pues se recuerda que el Código General del Proceso entró a regir desde el 1 de enero del año 2014.

En relación con las funciones del Ministerio Público el artículo 277 de la Constitución Política prevé: "[...] El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: (...) 7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales. [...]"

A su vez el artículo 303 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "[...] ARTÍCULO 303. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. [...]"

Acerca de las atribuciones encomendadas dentro de la actuación judicial al Ministerio Público esta Corporación en auto de unificación proferido por la Sección Tercera, señaló<sup>2</sup>: "[...] el Ministerio Público refleja el ejercicio de una función constitucional, autónoma, independiente, cuyo objetivo ha sido el control de la actuación pública. Por consiguiente, su participación en los procesos judiciales y, concretamente en los de naturaleza contencioso administrativa, tiene como objetivo el ser garante de la legalidad en sentido material, la protección del patrimonio público en respeto del principio de primacía del interés general y la concreción o materialización de los derechos fundamentales de las personas que intervienen en los procesos como partes o sujetos procesales. [...]"

El artículo 133 del Código General del Proceso, dispuso en el numeral 6 que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión<sup>3</sup>, etapa que también comprende la posibilidad de que el señor Agente del Ministerio Público pueda rendir concepto".

4. Así las cosas, ruego a Su Señoría, se sirva reponer el proveído cuestionado, en el sentido de que sea concedido al Ministerio Público, el término individual de 10 días para que rinda

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN PRIMERA -Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ- Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018).- Radicación número: 76001-23-33-003-2015-00384-01(AP)- Actor: DIEGO FERNANDO MARTÍNEZ ECHEVERRY -Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO- CONSEJO SUPERIOR

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Auto de unificación del 17 de septiembre de 2014. Radicación número: 08001-23-31-000-2008-00557-01. Número interno: 44.541. C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>3</sup> El artículo 133 del Código General del Proceso establece: "[...] Artículo 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. [...]"



**PROCURADURIA 176 JUDICIAL I  
DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**

concepto si a bien se tiene, con posterioridad al traslado conferido a las partes para alegar de conclusión.

5. Cabe señalar que si bien el art. 247, num. 4 indica que mediante proveído que no admite recurso alguno será ordenada la presentación de alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, tal prohibición de interposición de recursos solo es aplicable al traslado a las partes.

Lo anterior no puede ser de otra manera, por cuanto el último inciso de tal numeral, adicionado por el art. 623 del C. G. del P., establece que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público, de manera posterior e independiente, y no como fue ordenado por el Despacho a su cargo; siendo entonces claro que tal traslado, por consiguiente, no debe correr en término común.

**En todo caso, ante la improbable circunstancia que Su Señoría considere improcedente el recurso de reposición, ruego entonces que se entienda alegada la nulidad reglada en el art. 133, caso 6 del C. General del Proceso, por omitir la oportunidad para alegar de conclusión, que respecto del Ministerio Público, legitimado para proponerla, contiene la de emitir concepto si a bien se tiene, con posterioridad al traslado para los alegatos de las partes; todo de conformidad con los hechos y normativas arriba expuestos. Las pruebas obran en el expediente.**

Atentamente,

**LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ ZABALETA**  
**Procurador 130 Judicial II Administrativo**